

Expedientillo  
Electoral  
**013/2025**

**Clasificación Archivística: TET/SA/2S.6/013/2025**

Formado con el escrito signado por Enrique Flores Ortega por propio derecho, por medio del cual promueve Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la Sentencia de quince de febrero de dos mil veinticinco dictada dentro del Expediente:

TET-JDC-020/2025



## Clasificación Archivística

Código Fondo	Código Área Administrativa generadora	Código Sección	Código Serie	Número consecutivo	Año
TET	SA	2S	6	013	2025
Tribunal Electoral de Tlaxcala	Secretaria de Acuerdos	Asuntos Jurisdiccionales	Expedientillo		



Expediente No. TET-JDC-20/2025.

ASUNTO: SE PRESENTA JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

VÍA PER SALTUM

ACTOR: ENRIQUE FLORES ORTEGA

**ACTO QUE SE IMPUGNA:** *El acuerdo de cabildo de fecha 15 de enero de 2025, del municipio de Tlaxcala, así como La inconstitucionalidad del Artículo 122 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala y la convocatoria para la elección de delegados del municipio de Tlaxcala. Publicada el 17 de enero del año en curso.*

**MAGISTRADOS DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA**

**P R E S E N T E**

**LIC. ENRIQUE FLORES ORTEGA**, mediante el presente escrito, vengo a impugnar, por conducto de este Tribunal, **EL SOBRESEIMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE CITADO AL RUBRO**, con fundamento en la LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL en su artículo 80, numeral 1, inciso f, que a la letra dice "...Considero que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior;...", para lo cual estoy exhibiendo el escrito de agravios respectivo, con dos traslados para ser distribuidos a las partes, asimismo solicito que el ocurso inicial y las constancias de autos sean remitidas a la Sala Regional del Tribunal Electoral del poder judicial de la federación, para todos los efectos legales a que haya lugar.

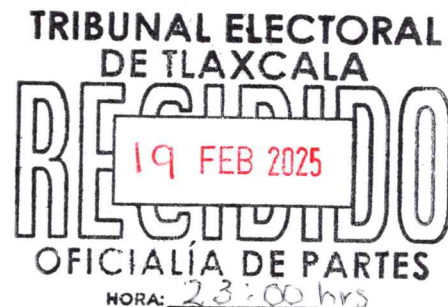
Por lo anteriormente expuesto y fundado, a ustedes ciudadanos magistrados, atentamente pido se sirva:

**ÚNICO:** Acordar conforme a Derecho

**"PROTESTO A USTED MIS RESPETOS."  
TLAXCALA, TLAX., a 19 DE FEBRERO DE 2025.**

con firma electrónica

Lic. Enrique Flores Ortega.



**Recibo:** el presente escrito de presentación de diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, con firma electrónica, constante de una foja tamaño oficio, escrita por su anverso.

1. Escrito de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del ciudadano de diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, con firma electrónica, constante de ocho fojas tamaño oficio, escritas por su anverso.

Lic. Diana Sarahí Vázquez Cárdenas  
Oficialía de Partes



Expediente No. \_\_\_\_\_

**ASUNTO: SE PRESENTA IMPUGNACIÓN DE LA SENTENCIA JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**

ACTOR: ENRIQUE FLORES ORTEGA

**ACTO QUE SE IMPUGNA:** La sentencia de fecha 15 de febrero del año 2025, donde se sobresee el acto reclamado.

**MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

**P R E S E N T E**

**LIC. ENRIQUE FLORES ORTEGA**, por propio Derecho y señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad México en calle Lago Managua No. 39, Col Torre Blanca, C.P. 11280, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México o en el correo electrónico [enflores@prodigy.net.mx](mailto:enflores@prodigy.net.mx), o mediante el sistema electrónico, ello para todos los efectos legales a los que haya lugar y autorizando para los mismos efectos al c. Eduardo Flores López, ante este H. Tribunal comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito, con fundamento en lo que establecen los artículos 14, 16, 17 y 41, fracción I, y 99 párrafo cuarto fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL en su artículo 80, numeral 1, inciso f, que a la letra dice "...**Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior;**...", vengo a **IMPUGNAR DE LA SENTENCIA JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**, por las razones que enseguida se enuncian.

A efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 9 de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señalo:

**I.- NOMBRE DEL ACTOR.-**  
ENRIQUE FLORES ORTEGA

**II.- DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES.-**  
Lago Managua 39, Col, Torre Blanca Alcaldía Miguel Hidalgo en la Ciudad de México o en el siguiente correo electrónico: [enflores@prodigy.net.mx](mailto:enflores@prodigy.net.mx)

**III.- DOCUMENTO CON QUE SE ACREDITA LA PERSONALIDAD DE LOS PROMOVENTES.-** COPIA DE CREDENCIAL DE ELECTOR, ya agregada a los autos

**IV.- ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA.-**La sentencia de fecha 15 de febrero del año 2025, donde se sobresee el acto impugnado.

**V.- AUTORIDADES RESPONSABLES.-** TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

**VI.- PRECEPTOS CONSTITUCIONALES LEGALES VIOLADOS.-** los que en adelante se señalan.

**VII.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** La H. LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, es competente, para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el 83 párrafo 1, inciso a), numerales III de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**VIII.- FECHA EN QUE TUVE CONOCIMIENTO DEL ACTO.-** quince de febrero del año en curso,





**E).- MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS QUE SE CONTROVIERTEN.-** En cumplimiento al presente apartado manifiesto los hechos y los agravios que el acto combatido me ocasionan en el apartado pertinente.

Que vengo a presentar Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano para impugnar **la sentencia del tribunal electoral donde sobresee, el JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**

Lo anterior conforme a los siguientes:

### **HECHOS**

1.- El día viernes de enero del año en curso presente ante el Tribunal Electoral del estado de Tlaxcala, JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, en contra del acto reclamado del congreso del estado y el municipio de Tlaxcala en los siguientes términos:

*El acuerdo de cabildo de fecha 15 de enero de 2025, del municipio de Tlaxcala, así como La inconstitucionalidad del Artículo 122 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala y la convocatoria para la elección de delegados del municipio de Tlaxcala. Publicada el 17 de enero del año en curso.*

2. Con fecha quince de febrero se dicta el sobreseimiento del acto reclamado, sin entrar al estudio del mismo, es decir en todo caso se hubiera desechado ya que no hubo admisión del mismo y que por esta vía se combate.

Lo anterior me produce los siguientes: **AGRAVIOS**

**A.- FUENTE DEL AGRAVIO.-** Lo constituyen todas y cada una de las consideraciones de la decisión del Tribunal de Tlaxcala de fecha quince de febrero del año en curso.

**B.- ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS.-**Lo constituyen el artículo 5, fracción III, que a la letra dice: **El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar: La salvaguarda, validez y eficacia de los derechos político electorales de los ciudadanos.**

### **C.- CONCEPTO DEL AGRAVIO.-**

**UNO.-** Es un agravio el punto marcado como I. y que a la letra dice:

La demanda debe sobreseerse porque el Actor no tiene un interés jurídicamente tutelable por las razones siguientes:

- ✓ Del medio de impugnación no se desprende algún beneficio en la esfera jurídica del Actor derivado de la invalidación de los actos del ayuntamiento de Tlaxcala para organizar la elección de delegaciones municipales, ni de la invalidez o la revocación de la Convocatoria.
- ✓ El Actor tampoco señala alguna afectación al derecho a votar, ni de su demanda se desprende que tiene la pretensión de participar de alguna otra forma en los comicios.





- ✓ Tampoco se aprecia que el Actor se encuentre en una situación relevante que lo ponga en una posición especial frente al ordenamiento jurídico, ni argumenta que esté acudiendo en representación de algún grupo en situación de discriminación histórica, estructural, o alguna cuestión similar.

El Tribunal indica que carezco de interés lo cual es falso ya que a Foja 2 del escrito inicial, indique lo siguiente:

***"...2.- Como se indica en el punto "L", la organización, el conteo de votos, correrá a cargo de gente designada por el Municipio, adicional a ello el Lunes veinte del mes y año en curso, intente inscribirme al proceso de elección de autoridades municipales, con lo cual me exigieron la aportación de veinte mil pesos, firmas de ciudadanos de apoyo, y al no cumplir con los mismos, simplemente se me negó el registro, al insistir que no se encontraba en ninguna ley dicho cobro, simplemente insistieron que era un acuerdo de cabildo y no podían hacer nada y que considero que tienen violaciones a Derechos humanos, de la misma forma intente ingresar documentación pero me fue negado el acuse del mismo..."***

*Como se aprecia que si existe un interés ya que intente registrarme para contender en las elecciones pero me fue negado el registro al no contar con el dinero para ello, lo cual considero que es inconstitucional e ilegal, como lo exprese en el escrito inicial.*

**DOS.-** Ahora bien sigue diciendo el Tribunal referido a foja 7:

En el caso, se estima que el Actor carece de interés jurídicamente tutelable para combatir los actos que reclama, pues de su medio de impugnación no se desprende el beneficio a su esfera jurídica derivado de la invalidación de los actos de organización del proceso electivo o de la Convocatoria.

En tal párrafo estoy en desacuerdo, ya que solo los organismos electorales deben de organizar elecciones, si no se corre el riesgo de hacer elecciones parciales, ya que cualquier instancia puede llevarlas a cabo y no, los que están capacitados para ello y se comprobó con la elección de delegados, adicional a ello es inconstitucional, como se argumento en el escrito inicial de demanda, toda vez que es un vicio de origen, ya que son funcionarios que tienen asignada una función distinta a la electoral.

**TRES.- A foja 7, dice el Tribunal:**

En el caso, se estima que el Actor carece de interés jurídicamente tutelable para combatir los actos que reclama, pues de su medio de impugnación no se desprende el beneficio a su esfera jurídica derivado de la invalidación de los actos de organización del proceso electivo o de la Convocatoria.

***Lo cual es falso, ya que el beneficio es claro, es poder contender en dichas elecciones y que el Tribunal se ha negado en estudiar, cuando ya se ha declarado que es ilegal que organismos municipales lleven a cabo elecciones ya que los funcionales electorales son son ciudadanos sino trabajadores del propio municipio lo que no lleva***





Ahora bien a pesar que dice cumplir con el principio de exhaustividad, esto no es así ya que mi interés primero sobre la declaración de validez del acta de cabildo del acto impugnado, y dentro de esa acta de validez se encuentra el cobro de veinte mil pesos y que no existe destino cierto y determinado de dichos recurso y como simple ciudadano tengo el derecho a saber, como lo exprese de la siguiente forma:

*“...En dispuesto con lo anterior no especifica si existió un convenio con el INE a efecto de que esta institución le proporcione las listas nominales, lo que es inconstitucional ya que el único organismo facultado para obtener dichas listas nominales son las autoridades electorales y tampoco dice de donde va a cotejar las firmas y las copias de elector que se les proporcionen y tampoco el tratamiento que se les va a proporcionar con respecto a la privacidad de los datos, ni la vigilancia de estos, y si existió dicho convenio; ahora bien deja abierta la posibilidad de que partidos utilicen a sus miembros y que estos ocupen la infraestructura de los mismo, recordemos que las autoridades electas vienen de un partido político y es casi seguro que exista iniquidad en la contienda, todo ello refleja la inconstitucionalidad de dicha convocatoria y más aun no existe expresión clara y concisa en la Ley municipal, sobre en ese particular, también no existe paridad de genero, lo que de igual manera es violatorio de derechos humanos...”*

**Para mayor ablandamiento es preciso transcribir la siguiente jurisprudencia:**

Registro digital: 2005968

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Común

Tesis: I.4o.C.2 K (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II, página 1772

Tipo: Aislada

#### **EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.**

El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. **El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión** como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente". La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.





**CUATRO.-** Todo el proceso electoral se encuentro lleno de vicios dentro de la declaración de validez del cabildo y que en ninguna de sus formas analizo el Tribunal, a pesar de ello aduce que no tengo un interés legitimo, es decir que no me causa ningún tipo de agravio y como ya lo exprese, uno de ellos es la manipulación de uso del patrón electoral, reglas para los ciudadano ajenas a las leyes electorales, cómo la prohibición expresa de poder contender en dichas elecciones lo que viola mi derecho de ser votado tal disposición va en contra del principio de progresividad ya que no se encuentra en ninguna ley electoral, por ello cuando entidades ajenas a las electorales pretenden y/o organizan elecciones, están se encuentran con vicios de origen.

**CINCO.-** *De igual debo decir que al analizar cada planteamiento por separado da lugar al sobreseimiento; desde mi punto de vista, es hacer el análisis como un todo, ya que se concatenan todos los elementos y que efectivamente son vicios que se van arrastrando desde el principio, que es la convocatoria y las subsecuentes actuaciones de la misma. Y que todos son actos inconstitucionales, no solo la convocatoria, si no también la declaración de validez, ya que parten de una premisa falsa, en primer termino no se ajustan a lo que dice dicho ordenamiento y que a la letra dice:*

***“... los delegados municipales y sus suplentes serán electos por los ciudadanos de su localidad, reunidos en asamblea popular y a través de voto nominal y directo; durarán en su cargo el mismo tiempo que dure el ayuntamiento respectivo y no podrán ser reelectos para el período siguiente. la declaratoria respectiva la hará el cabildo...”***

Es decir la declaración de validez ni siquiera se ajusta a ese ordenamiento legal, y si tengo un interés legitimo **ya que me fue impedido el derecho a ser votado**, al no ajustarse en todo caso a dicho ordenamiento legal. Y que no contemplo el Tribunal Electoral de Tlaxcala y no existe la legalidad necesaria, ya que no esta regulado precepto legal alguno en el cual se deba dar dichas aportaciones, que no contemplo en la sentencia el Tribunal de Tlaxcala, pero en todo caso se violan las disposiciones legales ya que no se proporciona ningún recurso, pero si se solicita y a pesar que dice los siguiente:

El Actor en su demanda reclama que el ayuntamiento de Tlaxcala haya tomado la determinación de organizar la elección de personas delegadas municipales con base en el artículo 122 de la Ley Municipal en cuanto otorga atribuciones al cabildo para organizar dichos comicios<sup>9</sup>. El Actor también controvierte la Convocatoria por no estar de acuerdo con diversas de sus bases.

En el caso en análisis, no se advierte de qué forma el solo hecho de que los ayuntamientos en Tlaxcala organicen la elección de la figura de delegaciones municipales puede afectar sustancialmente sus derechos. Tampoco se advierte que la revocación o invalidación de la Convocatoria produzca algún beneficio jurídicamente tutelable en la esfera de derechos del Actor, más allá en su simple interés en que las elecciones de delegación municipal se realicen conforme a derecho.

Lo anterior a foja 9, dice que no consta mi negativa, pero al no pedir el informe a las autoridades respectivas es difícil ya que esta tomando una decisión imparcial y cómoda al no entrar al análisis, como si lo realizo en su momento el Tribunal de Puebla y en los hechos esta desechando la demanda ya que el sobreseimiento es distinto ya que en todo caso debió primero admitirse la demanda y en el caso concreto no existió dicho acuerdo y lo único que existe es el sobreseimiento, lo que viola el debido proceso.

**SEIS.--** Se viola en perjuicio el artículo 1 Constitucional que establece **ARTÍCULO 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar,**





**sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.**

Con principios ya señalados y sobre todo el de progresividad, significa que los derechos deben ir siempre hacia adelante y no retroceder, como en este caso particular; ya que en dicha resolución no se tomaron en cuenta se encuentran no solo limitados si no en retroceso.

Y el Artículo 16 constitucional que a la letra dice: **"... Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros..."**

**SIETE.** Adicional ello no existen los principios rectores de toda elección que son, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, lo que evidentemente es parcial sus resultados. Ya que se viola de igual forma el Artículo 41, fracción VI y que a la letra dice: **"... Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución..."**

De igual forma es importante decir que existen serias violaciones a los Derechos humanos, que no fueron tomados en cuenta al momento de emitir la resolución respectiva, ya que como se dijo en líneas anteriores, dejo sin atender en su conjunto los agravios señalados ia declaración de validez, que esta se concatena con la convocatoria, ya que uno se concatena con el otro grupos que quieran tener preferencias en contratos, por ello es importante señalar su inconstitucionalidad.

Adicional ello no contemplo la violación a los principios rectores de toda elección que son, la **certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad**, lo que evidentemente no atendió el Tribunal de referencia. Se viola de igual forma el Artículo 41, fracción VI y que a la letra dice: **"... Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución..."** por las consideraciones anteriores son inconstitucionales el artículo mencionado y la convocatoria ya descrita.

**OCHO.-***Debemos de considerar lo plasmado en el artículo 116 Constitucional en fracción Iv, inciso B y que a la letra dice: "... En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;..."*, Por lo consiguiente solo las instancias electorales tienen esa facultas y no diversas, que evidentemente al sobreseerse el acto reclamado no fue posible atender, pero que en todo caso no contemplo en su conjunto.

Además el sobreseimiento impide revisar las garantías constitucionales que sobre el derecho de votar y ser votado o votada se contemplan, en virtud a que, dicho artículo de la Ley municipal que faculta al municipio a organizar elecciones de delegaciones no ponderó los fines constitucionales de los procesos electivos, ni las garantías mínimas que debe cumplir cualquier tipo de procedimiento de esta naturaleza, específicamente en la función electoral, ya que dichos fines son para una institución diversa que





específicamente tenga dicha facultad, además dicho municipio se convierte en juez y parte del proceso.

Lo que evidencia que el hecho de que el municipio organice este tipo de procedimientos electivos no resulta idóneo para preservar ni garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales que delinea la Constitución Federal, si no por el contrario son contrarios a la Carta Magna, pero en todo caso no fue materia del estudio, cuando con la declaración de validez se desprenden diversas violaciones, que se argumentación en el cuerpo del presente

A efecto de acreditar lo anterior ofrezco las siguientes:

### **P R U E B A S**

**1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** consistente en copia de Credencial de elector, ya agregada a los autos.

**2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente recurso, en todo lo que me beneficie, misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios del presente recurso.

**3.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA,** en todo lo que beneficie a mis intereses. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los agravios antes citados.

Las anteriores probanzas se relacionan con todos y cada una de los hechos y agravios que se hacen valer en la presente demanda.

**Por lo expuesto y fundado a Ustedes Ciudadanos Magistrados, respetuosamente pido:**

**PRIMERO.-** Tenerme por presentado con éste escrito, solicitando la impugnación contra actos de las autoridades señaladas en el capítulo correspondiente.

**SEGUNDO.-** Admitir la presente demanda y se ordene a las Autoridades señaladas como responsables, rinda informe justificado dentro del término legal.

**TERCERO.-** Oportunamente y previo trámites de Ley conceder la protección al que suscribe.

**“PROTESTO A USTED MIS RESPETOS.”**  
**Tlaxcala, Tlax., a 19 DE FEBRERO DE 2025.**

**con firma electrónica.**

**Lic. Enrique Flores Ortega.**



## HOJA DE FIRMANTES

### EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

JDC2A.p7m

Autoridad Certificadora:

AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Firmante(s): 1

FIRMANTE			
<b>Nombre:</b>	ENRIQUE FLORES ORTEGA	<b>Validez:</b>	BIEN <span style="float: right;">Vigente</span>

FIRMA			
<b>No. serie:</b>	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.30.37.31.32.38.35.38.33.36.38	<b>Revocación :</b>	Bien <span style="float: right;">No revocado</span>
<b>Fecha: (UTC/ CDMX)</b>	20/02/25 04:28:16 - 19/02/25 22:28:16	<b>Status:</b>	Bien <span style="float: right;">Valida</span>
<b>Algoritmo :</b>	RSA - SHA256		
<b>Cadena de firma:</b>	42 6a b1 28 43 23 3f 5b 69 26 8a b4 1a 2d e6 90 52 e9 04 f9 b7 86 a4 f3 32 66 00 b9 8d 08 17 21 1f 3a ce c3 b8 69 d8 25 04 40 93 50 6b e2 c6 82 04 c9 ba bd 3c 45 7b 37 d5 8c c5 20 85 00 be 22 ad 6d d7 aa 36 3e 8a b9 32 f2 ee aa bb 0e ac 8e 44 2e c0 15 60 33 e4 f6 c5 b8 ad 45 6d 77 fa d4 8c e6 33 df 34 4e ca 0d f2 5c 42 f6 cc f3 eb 69 24 d1 0c a1 0e 0d e7 6f c6 95 1a 09 07 e6 14 ac ae 0a 0d b6 df ea 0c de d0 b7 20 82 37 ef 2d 6d b2 61 4c b7 ba 17 e4 79 fc 95 5f 6e f1 1e 34 45 1d cc d4 1f 2d 41 a1 2d b1 a2 b4 7d c4 ee 80 b6 7e af c4 ed e3 33 b7 26 b3 46 0c ef 5f f4 fc 48 b5 6f 29 df 18 17 5d ab 38 6f 78 90 46 07 be 1a a7 8a a2 05 86 ba 17 00 43 9c bb cb 21 27 29 37 9e 21 40 4e fd f5 7e e1 3e aa 40 d8 d4 78 f3 7d 3b 6d e1 5b 38 45 65 56 83 80 2b 8c a9 e3 18 17		

OCSP	
<b>Fecha: (UTC / CDMX)</b>	20/02/25 04:27:49 - 19/02/25 22:27:49
<b>Nombre del respondedor:</b>	OCSP SAT
<b>Emisor del respondedor:</b>	AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA
<b>Número de serie:</b>	30.30.30.30.31.30.38.38.38.38.38.38.30.30.30.32.30.32.35

TSP	
<b>Fecha : (UTC / CDMX)</b>	20/02/25 04:28:16 - 19/02/25 22:28:16
<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP:</b>	Entidad Emisora de Sellos de Tiempo del TEPJF - PJF
<b>Emisor del certificado TSP:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Identificador de la respuesta TSP:</b>	795419
<b>Datos estampillados:</b>	jb5fBGININ5R/AETDPM/GbXYuQ=



